

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Federal de Revocación de Mandato, y Federal de Consulta Popular, en materia de seguridad presupuestaria para ejercicios de participación ciudadana, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Quienes suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. Marco conceptual

Los ejercicios de participación ciudadana son esenciales para la vida democrática, pues constituyen mecanismos o instrumentos de acceso a la participación activa en la administración pública para la ciudadanía, para tener influencia y control sobre las decisiones trascendentes de sus gobiernos para una mejor gestión pública.

De acuerdo con la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, se considera que una gestión pública es buena si impacta de forma positiva sobre el desarrollo social y en la calidad de vida de las personas, con eficiencia, eficacia, efectividad, igualdad y equidad, por lo cual debe ser esencialmente democrática.¹

De este principio democrático surge el derecho de participación ciudadana en la gestión pública, que constituye la posibilidad para que la ciudadanía intervenga directamente en la toma de decisiones y que, a su vez, las autoridades lo tomen en cuenta. Esto es, que el pueblo participe de manera continua en el ejercicio directo del poder, hace un gobierno más democrático.²

Para el jurista y politólogo Norberto Bobbio, los elementos esenciales mínimos de la democracia son³

- a) Que las decisiones colectivas se tomen por un número muy grande de miembros del grupo. Es decir, que se tiene un mayor grado de democracia cuando se alcanza a un mayor número de personas con ese derecho.
- b) Que exista regla de mayoría. Esto implica que la decisión sea colectiva y obligatoria para todos, debe ser tomada, cuando menos, por la mayor parte de los que deben decidir.
- c) Que los llamados a decidir o a elegir a quienes deberán decidir se planteen alternativas reales, y estén en condiciones de optar entre una u otra. Para esto, resulta imprescindible garantizarles un conjunto de libertades o derechos: de expresión, de reunión, de asociación, de información, etcétera.

El doctor Michelangelo Bovero, en la conferencia magistral presentada en el Instituto Federal Electoral el 8 de agosto de 1995, señaló:⁴

El criterio para distinguir una democracia de una no-democracia no coincide con el de distinguir la forma directa de la representativa. Un régimen político puede ser definido como una democracia –cualquiera que sea su forma específica– cuando todos los sujetos a los que se dirigen las decisiones colectivas políticas (leyes y disposiciones válidas erga omnes “para todos”) tienen el derecho-poder de participar, con igual peso con respecto de cualquier otro, en el proceso que conduce a la asunción de dichas decisiones. Así, tanto la democracia directa como la representativa son tales en la medida en que el derecho de participación política es equitativamente distribuido entre todos los ciudadanos, sin exclusión de género, raza, religión, opinión o censo. El contraste entre democracia directa y representativa se evidencia en la diferente estructura del proceso decisorio político. Dicho de la manera más simple: democracia directa es aquella en la que los ciudadanos votan para determinar, ellos mismos, el contenido de las decisiones colectivas, como en la democracia de los antiguos griegos; democracia representativa es aquella en la que los ciudadanos votan para determinar quién deberá tomar las decisiones colectivas, o sea,

para elegir a sus representantes.

A partir de estos valiosos criterios convergentes, podemos considerar como puntos democráticos esenciales, aplicables a la participación ciudadana los siguientes:

1. El mayor grado posible de participación de la ciudadanía.
2. Exista igualdad en la forma y peso para todas las personas que participen.
3. Se garantice una serie de derechos fundamentales.
4. Exista un control de los funcionarios que fueron electos, no sólo de elegirlos sino también de removerlos.

Estos principios deben ser observados en todo momento y deben conducir la forma de actuación de todas las autoridades del Estado, incluyendo desde luego a toda aquella autoridad que tenga a su cargo la realización de cualquier acto que se encuentre vinculado con estos mecanismos de participación ciudadana o de democracia directa.

En el Estado mexicano, se contemplan a nivel constitucional diversos mecanismos de participación ciudadana, como la consulta popular, la iniciativa popular y la revocación de mandato, así como los principios fundamentales que los rigen. En estos, el voto directo de la ciudadanía es el mecanismo de participación con el cual dan a conocer a las autoridades del Estado, sus preferencias y necesidades.

Sin embargo, su sola existencia no garantiza por sí mismo que sean democráticos ni mucho menos una mejor gestión pública; por el contrario, su previsión normativa es apenas el comienzo para lograr su debida instrumentación, pues exige que se implementen todo tipo de medidas y procedimientos tendentes a proteger estos puntos democráticos esenciales referidos por Norberto Bobbio y Michelangelo Bovero.

II. Marco jurídico

De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio. Tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Declara su voluntad de constituirse en una república democrática, representativa y federal, estableciendo sobre su organización y funcionamiento, así como derechos fundamentales de las personas, congruentes con el ejercicio de ese régimen democrático.

El artículo 35 constitucional dispone como derecho de la ciudadanía, además de votar y ser votada a cualquier cargo de elección popular, participar en los mecanismos de participación ciudadana, como acontece con las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las iniciativas ciudadanas y los procesos de revocación de mandato.

De manera armónica, los artículos 1o., 35 y 41 de la Constitución federal disponen como elemento esencial de estos derechos, el de igualdad para votar, ser votado y de asociación libre para tomar parte en los asuntos políticos del país, a toda persona en las mismas condiciones.

Ahora bien, en cuanto a los ejercicios de participación ciudadana reconocidos por la Constitución, los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución, disponen que deberán realizarse por el Instituto Nacional Electoral (INE) y, en su caso, por los organismos públicos locales electorales.

Para ello, dichos preceptos señalan que esa función debe realizarse atendiendo a los principios de la función electoral, esto es, los de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad, transparencia, independencia, integridad, eficiencia, honradez efectividad, vocación de servicio, profesionalismo, máxima publicidad y objetividad. Ello, de la siguiente manera:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de

a) El presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente al menos a dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos.

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente al menos a tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

Artículo 41. [...]

Base V,

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes

...

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

...

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y

11. Las que determine la ley.

Artículo 116. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

[...]

Para la consecución de estos fines y principios, resulta esencial que en un Estado democrático se garantice la independencia y autonomía de toda aquella autoridad encargada de organizar y desarrollar las actividades necesarias para la realización de este tipo de ejercicios, sobre todo, la presupuestaria.

Esta independencia y autonomía constituye un componente esencial para el funcionamiento y consolidación del sistema democrático, con el cual se pretende salvaguardar la imparcialidad en las decisiones de las autoridades electorales locales, que son los garantes de la voluntad ciudadana.

Para ello es absolutamente necesario que se garantice tanto la autonomía presupuestal de las autoridades

encargadas de la planificación, preparación, desarrollo y ejecución de los actos inherentes a estos mecanismos de participación ciudadana, como también la libertad de gestión presupuestal, a fin de que estén en posibilidad legal y jurídica de llevarlos a cabo dentro de los parámetros democráticos establecidos en la Constitución y las leyes aplicables.⁵

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional con competencia en mecanismos de participación ciudadana, señaló que “la autonomía presupuestal de un órgano del Estado reside en la facultad que el Constituyente decidió otorgarle para realizar una estimación de los recursos económicos que requiere para realizar las actividades tendentes al cumplimiento de los fines que constitucionalmente tiene encomendados, así como para realizar las actividades y gestiones necesarias para allegarse de estos y ejercerlos en un marco de discrecionalidad que resulte acorde con las reglas que rigen el ejercicio del gasto público dentro de los parámetros constitucionales previstos para ese efecto”.

Por otro lado, destacó que “la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los órganos que cuentan con esa calidad reconocida en la Constitución Federal, ejerzan sus funciones con plena independencia, pero siempre condicionado al cumplimiento de sus fines”.

Todo ello evidencia la importancia de garantizar las condiciones necesarias para que los órganos electorales, nacional y locales, encargados de realizar estos mecanismos de participación ciudadana, rijan su actuar con independencia, lo cual se logra con dotarles, a través su presupuesto de egresos, de los recursos públicos suficientes para su adecuada función.

III. Contexto de la propuesta

El 17 de febrero de 2022, el doctor Lorenzo Córdova Vianello, presidente del Instituto Nacional Electoral, reiteró la imposibilidad de instalar más de las 57 mil 377 casillas para el ejercicio de revocación de mandato que habrá de llevarse a cabo el 10 de abril del mismo año, en razón de no haberse obtenido a tiempo mayores recursos para la realización de este mecanismo de participación ciudadana.⁶

Para que los 93 millones de personas con posibilidad de emitir su voto en la próxima jornada de la revocación de mandato puedan hacerlo de manera fácil, efectiva y accesible, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, deberían habilitarse la misma cantidad de las casillas que fueron determinadas para la jornada del proceso electoral anterior, esto es, más de 150 mil casillas, es decir, apenas una tercera parte.⁷

Esto es consecuencia de las diversas negativas dadas a ese Instituto por parte de, primero esta Cámara de Diputados, luego la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a que se incrementara el presupuesto que le fue asignado para 2022 y, particularmente, para efecto de organizar la consulta sobre la revocación de mandato del presidente Andrés Manuel López Obrador.

En primer término, la Cámara de Diputados realizó un recorte por 4 mil 913 millones de pesos al Presupuesto para el Ejercicio Fiscal de 2022 que se tenía previsto para esa institución, eliminando mil 913.13 millones de pesos que fueron solicitados para la realización de la consulta de revocación de mandato.⁸

Luego, derivado de una serie de medios de impugnación relacionados con la problemática planteada por ese instituto de continuar el proceso de revocación de mandato por insuficiencia presupuestal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vinculó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que garantizara mayores recursos para llevar a cabo el proceso.⁹

Así lo realizó el INE, solicitando 1.738 millones a esa dependencia para la realización de este proceso de consulta; sin embargo, la respuesta de la Secretaría de Hacienda fue negando lo solicitado, argumentando que “la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en los fundamentos constitucionales y legales señalados y conforme a las consideraciones que como motivación se han expuesto, emiten respuesta en el sentido de que no es viable jurídicamente otorgar recursos adicionales a ese instituto, pues se reitera que en el Presupuesto de

Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, aprobado por la Cámara de Diputados, no existe la disposición de asignación específica de recursos que permita aumentar el presupuesto del Instituto Nacional Electoral u otorgar excepcionalmente recursos adicionales”.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, aun sin este incremento de presupuesto por parte de la Cámara de Diputados o de la Secretaría de Hacienda, la consulta de revocación de mandato debe llevarse a cabo de acuerdo a como la capacidad presupuestal lo permita y no propiamente como lo establece la legislación. Ello incluso, exentando de cualquier responsabilidad a los consejeros del INE.¹¹

Por ello, el INE determinó realizar la consulta de revocación de mandato con muchos menos centros de receptores de votación, muchos menos funcionarias y funcionarios de casilla, así como con mucho menor personal y material de capacitación, con lo cual claramente no se garantiza los requisitos democráticos anteriormente referidos, pues no se garantiza la facilidad y cercanía de un centro receptor de votación a todas las personas y, por ende, el mayor grado posible de participación, así como la igualdad de todas las personas frente a este proceso.

Ésta no es la primera vez que no se garantizan los recursos necesarios y suficientes para la realización de este tipo de ejercicios democráticos.

Para la consulta ciudadana sobre el supuesto juicio a expresidentes, el INE solicitó la asignación de mil 499 millones de pesos para la organización de todo el ejercicio democrático. Sin embargo, el INE se vio en la necesidad de llevar a cabo la consulta con los ejercicios que contaba para 2021, que fueron originalmente destinados a otras tareas, sin recibir ningún incremento adicional extraordinario.¹²

Esto se reflejó en el bajo impacto de este mecanismo en la ciudadanía, así como en una muy baja participación de las personas, no llegando ni a 8 por ciento de participación, tornándolo en un mecanismo que no funciona, no refleja debidamente la voluntad ciudadana y, por el contrario, únicamente constituye un gasto ineficiente del erario.¹³

En la bancada naranja estamos convencidos de que para que los mecanismos de participación ciudadana alcancen los fines democráticos y garanticen los derechos constitucionalmente previstos, es absolutamente necesario que se garanticen los elementos necesarios para su realización, al tiempo que se garantiza la independencia y autonomía de las autoridades encargadas de su organización y ejecución.

Esto implica una serie de cuestiones materiales y técnicas que no pueden dejar de tomarse en consideración al momento de asignarles presupuesto, a fin de materializar estos principios fundamentales dispuestos en la Constitución, respetando la autonomía presupuestal de las autoridades encargadas de estos mecanismos de participación ciudadana, como también su libertad de gestión presupuestal.

Para ello, resultan necesarias diversas modificaciones al marco constitucional y legal, por lo cual esta iniciativa legal acompaña a la iniciativa constitucional, a fin de armonizar todo el ordenamiento democrático.

Por todo lo expuesto se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma diversas disposiciones de las Leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de Revocación de mandato, y Federal de Consulta Popular

Primero . Se **reforman** el artículo 29, los incisos h) e i) del artículo 30, el inciso j) del párrafo segundo del artículo 32, el párrafo segundo del artículo 99 y el inciso ñ) del artículo 104; y se **adicionan** un párrafo segundo al artículo 29 y el inciso j) al artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 29. 1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión**, en cuya integración

participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

2. El instituto dispondrá lo necesario en su presupuesto anual, a fin de cubrir cabalmente los gastos de operación de los mecanismos de participación ciudadana que pudieran celebrarse durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 30. 1. Son fines del instituto

a) a g) ...

h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral,

i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia; **y**

j) Garantizar la celebración de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución, en términos de las leyes federales que para tal efecto se emitan, cuando se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su realización.

Artículo 32. 1. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

a) a h) [...]

i) Emitir criterios generales para garantizar **los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para** el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, **en los términos de la Constitución y la ley;** y

Artículo 99.

[...]

2. El patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales, **la organización de los mecanismos de participación ciudadana** y para el financiamiento de los partidos políticos.

Artículo 104. 1. Corresponde a los organismos públicos locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) a n) [...]

ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate, **cuando se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su realización ;**

Segundo . Se **reforman** los incisos c) y d) de la fracción IV del artículo 19, el primer párrafo del artículo 46 y el artículo 60; y se **adiciona** el inciso e) de la fracción IV del artículo 19 Ley Federal de Presupuesto y

Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 19. El Ejecutivo federal, por conducto de la secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente:

I. a III. [...]

IV. Los ingresos excedentes a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo una vez realizadas, en su caso, las compensaciones entre rubros de ingresos a que se refiere el artículo 21 fracción I de esta Ley, se destinarán a lo siguiente:

a) En 25 por ciento al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;

b) Se deroga.

c) En **55 por ciento** al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios,

d) En 10 por ciento a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas. Dichos recursos se destinarán a las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente; y

e) En 10 por ciento a un fondo para garantizar la celebración y difusión de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución y las leyes.

[...]

Artículo 46. Los entes autónomos, dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría recursos que les permitan atender contingencias o, en su caso, gastos urgentes de operación, a través de acuerdos de ministración, siempre y cuando éstos se regularicen con cargo a sus respectivos presupuestos invariablemente mediante la expedición de una cuenta por liquidar certificada.

[...]

Artículo 60 .- Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y deberán emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones, incluyendo aquéllas comprendidas en **los artículos 19 y 20** de esta Ley, deberán ser informadas al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

Tercero. Se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, para quedar como sigue:

Artículo 26. [...]

[...]

Efectuados los ajustes presupuestales que fueran necesarios, si el Instituto estima que existe insuficiencia presupuestal que garantice los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para la realización del proceso de revocación de mandato, deberá solicitarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Cuarto. Se **reforma** el primer párrafo y se **adiciona** uno segundo al artículo 35 de la Ley Federal de Consulta

Popular, para quedar como sigue:

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares **cuando se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su realización**, y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la ley general.

Para ello, podrá allegarse de los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios, en términos de la Constitución, esta Ley, la Ley General, así como la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto en el presente decreto.

Notas

1 <https://clad.org/wp-content/uploads/2020/07/Carta-Iberoamericana-de-Participacion-06-2009.pdf>

2 Ídem.

3 Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia*, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, páginas 24 a 26.

4 Esta conferencia es consultable quedó registrada en una serie de

https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CM2_baja.pdf

5 Véase la sentencia número SUP-RAP-20/2022.

6 *El Financiero*, “INE advierte: No instalará más casillas para consulta de revocación aunque le den más dinero. Recuperado de <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/02/17/>

[aunque-nos-dieran-mas-dinero-no-instalaremos-mas-casillas-para-consulta-de-revocacion-ine/](#)

7 CNN México, *El INE autoriza poco más de 57.000 casillas para consulta de revocación de mandato en México*, menos de la mitad de lo que marca la ley. Recuperado de:

<https://cnnespanol.cnn.com/2022/02/04/ine-autoriza-poco-mas-de-57-000-casillas-para-consulta-de-revocacion-de-mandato-en-mexico-orix/>

8 Central Electoral, INE. Recuperado de: <https://centralelectoral.ine.mx/2021/12/10/>

[modifica-ine-presupuesto-2022-derivado-de-las-reducciones-efectuadas-por-la-camara-de-diputados/](#)

9 *El Financiero*, “Tribunal electoral ordena a Hacienda garantizar recursos al INE para revocación de mandato”. Recuperado de <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/12/30/tribunal-electoral-ordena-a-hacienda-garantizar-recursos-al-ine-para-revocacion-de-mandato/>

10 *El Economista*, “Niega Hacienda más recursos al INE para Revocación de Mandato”. Recuperado de <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Hacienda-notifica-al-INE-que-no-le-dara-recursos-para-revocacion-de-mandato-20220131-0091.html>

11 *El País*, “El INE se aprieta el cinturón y pide a Hacienda salvar la revocación de mandato con 1 700 millones de pesos”, <https://elpais.com/mexico/2022-02-04/el-ine-pierde-todas-las-batallas-y-comienza-la-cuenta-atras-para-la-revocacion-de-mandato-con-falta-de-recursos.html>

12 *El Universal*, “Corte niega recursos a INE para consulta popular”. Recuperado de <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/corte-niega-recursos-ine-para-consulta-popular>

13 *El País*, “La consulta popular para enjuiciar a ex presidentes no alcanza 8 por ciento de participación”. Recuperado de <https://elpais.com/mexico/2021-08-02/la-consulta-para-enjuiciar-a-ex-presidentes-agudiza-el-enfrentamiento-entre-lopez-obrador-y-el-ine.html>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de marzo de 2022.

Diputado Jorge Álvarez Máynez (rúbrica)